

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

1. Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente, consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que, de conformidad con los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y tiene a su cargo la dirección general de la economía, por lo que intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de conseguir, entre otros propósitos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la preservación de un ambiente sano y la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece como objetivos de dicho ordenamiento lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables; prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; y regular la actividad de la Administración Pública respecto del ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las reglas a las que debe sujetarse la actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables y dispone, en su literal b), que se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país y que, para cumplir



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

dicha finalidad, podrá hacerse reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

"Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares".

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 establece que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios:

"2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".

"4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que los numerales 1, 2, 5, 14, 19 y 24 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 atribuyen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible funciones relacionadas con la formulación de la política nacional ambiental, el establecimiento de criterios de ordenamiento ambiental del territorio, la regulación de las condiciones generales para el uso, manejo, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales renovables, la definición de instrumentos administrativos para la prevención y control de los factores de



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

deterioro ambiental, la protección del patrimonio natural y la regulación de las condiciones de conservación y manejo de los ecosistemas hídricos continentales.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 reconoce que las zonas de páramos y subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son áreas de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, razón por la cual las autoridades ambientales deben adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que el artículo 3° de la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", estableció como una de sus transformaciones el ordenamiento del territorio alrededor del agua, orientado a promover un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo territorial, en el cual la protección de los determinantes ambientales constituya un objetivo central.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 e incluyó como determinantes ambientales de primer nivel aquellas relacionadas con la conservación y protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres y la gestión del cambio climático.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración, revisión y adopción de los planes de ordenamiento territorial, en lo relacionado con la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo.

Que, mediante la Resolución No. 0392 del 17 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija, código 2319-01, incluidos sus documentos técnicos, anexos y cartografía, instrumento de planificación ambiental dentro de cuyo ámbito se localiza el área objeto de la presente declaratoria.

2. Naturaleza jurídica y finalidad de la Reserva de Recursos Naturales Renovables

Que la Reserva de Recursos Naturales Renovables prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 constituye una medida administrativa de conservación de origen legal, mediante la cual puede reservarse una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, cuando ello resulte necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de dichos recursos y del ambiente.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-649 de 1997, explicó que la institución jurídica de las reservas no responde a una noción unívoca, en tanto pueden existir reservas relativas a determinados recursos naturales, entre ellos el agua, la flora o la fauna, así como reservas proyectadas sobre ámbitos



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

territoriales específicos para asegurar el manejo integral y la preservación de los recursos naturales.

Que la Reserva objeto de la presente resolución no constituye una categoría de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), no crea un parque natural ni una reserva forestal, no modifica la delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín y no altera por sí misma la titularidad del derecho de dominio sobre los predios comprendidos dentro de su ámbito espacial.

Que el polígono delimitado mediante la presente resolución corresponde al ámbito espacial dentro del cual se reservan los recursos naturales renovables y el ambiente asociados al sistema hídrico superficial y subterráneo, particularmente los procesos de recarga, infiltración, almacenamiento, circulación, tránsito y descarga que sustentan la regulación hídrica de la microcuenca de la quebrada La Baja.

3. Antecedentes de protección del Macizo de Santurbán

Que, mediante la Resolución 0221 del 3 de marzo de 2025, corregida por la Resolución 0239 del 6 de marzo de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del Macizo de Santurbán, en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga, en el departamento de Santander.

Que la referida medida temporal fue adoptada como un instrumento excepcional y transitorio de protección ambiental, con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, orientado a garantizar la conservación de los recursos naturales renovables presentes en el área mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantaba las actuaciones técnicas, ambientales, sociales y jurídicas necesarias para evaluar la procedencia de instrumentos de protección ambiental de carácter permanente, evitando durante dicho periodo la consolidación de situaciones que pudieran comprometer la integridad ecológica del territorio.

Que la expedición de la Resolución 0221 de 2025 respondió a la necesidad de proteger un territorio de alta importancia ambiental caracterizado por la presencia de ecosistemas estratégicos, áreas de recarga hídrica, bosques altoandinos y sistemas hidrogeológicos asociados al Macizo de Santurbán, reconociendo que la complejidad ecológica de dicho territorio exigía la consolidación de información científica adicional que permitiera soportar la adopción de medidas definitivas de conservación respecto de aquellas áreas cuya importancia ambiental pudiera demostrarse mediante estudios especializados.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente declaratoria no define el desarrollo, prórroga ni culminación de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal establecida mediante la Resolución 0221 de 2025. Por el contrario, corresponde a una decisión administrativa autónoma, sustentada en estudios técnicos y científicos específicos elaborados para la microcuenca de la quebrada La Baja, los cuales permitieron identificar las características



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

geológicas, hidrogeológicas, hidrológicas y ambientales que justifican la adopción de una medida definitiva de protección sobre un polígono determinado.

3.1. Gestión integral del recurso hídrico

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-361 de 2017, al establecer los temas ineludibles que deben ser abordados en el proceso de delimitación participativa del páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín, dispuso:

"En cuarto lugar, se ordenará al Ministerio de Ambiente que incluya en la resolución parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. Lo anterior, en razón de que la gestión de los páramos comprende la regulación de los afluentes, debido a la importancia de ese ecosistema para producción del líquido".

Que mediante dicho pronunciamiento la Corte Constitucional reconoció que la protección de los ecosistemas de páramo no puede circunscribirse exclusivamente al área delimitada como páramo, sino que debe comprender la conservación de los sistemas hídricos que garantizan su funcionalidad ecológica, incluyendo los procesos de regulación, recarga, tránsito y descarga del agua que permiten el mantenimiento de los servicios ecosistémicos asociados a estos territorios.

Que la presente declaratoria se adopta en ejercicio de una competencia autónoma atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y contribuye materialmente al objetivo de protección hídrica reconocido en el cuarto ineludible de la Sentencia T-361 de 2017, sin constituir, por sí misma, el acto de cumplimiento de dicho ineludible, sustituir el procedimiento participativo de delimitación ni anticipar el límite ecosistémico del páramo.

Que, durante distintos espacios de participación desarrollados en el marco del proceso de delimitación del páramo, organizaciones sociales y actores territoriales formularon propuestas orientadas a fortalecer la protección de las fuentes hídricas y de las áreas asociadas a su recarga, las cuales fueron valoradas como antecedentes de contexto, sin que tales propuestas sustituyan la competencia técnica y jurídica del Ministerio para adoptar la presente decisión.

Que, en ese contexto, los estudios técnicos y científicos que fundamentan la presente resolución identifican que la microcuenca de la quebrada La Baja constituye un área estratégica para la regulación hídrica del Macizo de Santurbán, en la que convergen procesos de generación, infiltración, almacenamiento, circulación y descarga de aguas superficiales y subterráneas cuya conservación resulta necesaria para garantizar la integridad funcional del sistema hídrico regional.

Que, en consecuencia, la declaratoria de la presente Reserva de Recursos Naturales Renovables es una medida autónoma y complementaria de protección ambiental, orientada a fortalecer la gestión integral del recurso hídrico y a contribuir al desarrollo del parámetro de protección de las fuentes hídricas previsto en el Ineludible 4 de la Sentencia T-361 de 2017, sin sustituir, modificar



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

o anticipar la decisión que deberá adoptarse dentro del procedimiento de delimitación participativa del páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín.

Que, de esta manera, la presente medida permite articular la evidencia científica obtenida para la microcuenca de la quebrada La Baja con los objetivos de conservación del recurso hídrico identificados durante el proceso participativo de delimitación, fortaleciendo la protección de un sector estratégico del Macizo de Santurbán mediante un instrumento de conservación previsto expresamente en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuya finalidad resulta compatible y complementaria con el ordenamiento ambiental del territorio alrededor del agua.

Que el Macizo de Santurbán es un complejo montañoso localizado en la cordillera Oriental de los Andes colombianos, en jurisdicción de los departamentos de Santander y Norte de Santander, integrado por ecosistemas de páramo, bosque altoandino, bosque andino y demás ecosistemas estratégicos que conforman un sistema ecológico funcional de especial importancia para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos.

Que dicho Macizo es reconocido como una de las principales estrellas fluviales del país, al constituir un área de nacimiento y regulación de múltiples corrientes superficiales y subterráneas que abastecen las áreas hidrográficas del Caribe, Magdalena-Cauca y Orinoquía, garantizando el suministro de agua para el consumo humano, la producción de alimentos, la actividad económica y el mantenimiento de los ecosistemas en los departamentos de Santander y Norte de Santander.

Que el Complejo de Páramos de Santurbán constituye una unidad hidrológica estratégica de importancia nacional y regional, cuyas condiciones geomorfológicas, climáticas, ecológicas e hidrogeológicas han permitido el desarrollo de ecosistemas de alta montaña con una capacidad excepcional para la captación de humedad atmosférica, la infiltración, el almacenamiento y la regulación natural del agua, mediante procesos que involucran de manera integrada la vegetación, los suelos orgánicos, el subsuelo y los humedales altoandinos. Dichas funciones hidrológicas hacen posible la regulación de los caudales superficiales y subterráneos, contribuyendo a amortiguar la variabilidad climática, sostener los caudales base durante los períodos secos, reducir la ocurrencia de eventos hidrológicos extremos y garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para los ecosistemas y las poblaciones ubicadas aguas abajo.

Que el Complejo de Páramos de Santurbán actúa como una estrella fluvial, en la que nacen múltiples corrientes que alimentan las cuencas de las vertientes del Magdalena y del Catatumbo, configurando una red hidrológica cuya funcionalidad depende de la integridad ecológica del ecosistema de páramo y de los bosques altoandinos asociados. En la vertiente occidental del Complejo se originan las cuencas de los ríos Suratá, Tona y Frío, las cuales constituyen las principales fuentes de abastecimiento del Área Metropolitana de Bucaramanga, suministrando agua para consumo humano a una población superior a 1,3 millones de habitantes, además de soportar actividades productivas, industriales, agropecuarias y de prestación de servicios en la región. Por otro



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

lado, en la vertiente oriental nacen las cabeceras de las cuencas de los ríos Pamplonita y Zulia, así como otros tributarios de la cuenca del Catatumbo, que abastecen al Área Metropolitana de Cúcuta y a múltiples municipios del departamento de Norte de Santander, beneficiando a una población superior a un millón de habitantes.

En conjunto, las cuencas hidrográficas que tienen su origen o reciben aportes regulados por el Complejo de Páramos de Santurbán suministran agua para consumo humano a más de 2,5 millones de personas en los departamentos de Santander y Norte de Santander, constituyendo un soporte esencial para el ejercicio efectivo del derecho humano al agua, la salud pública, la seguridad hídrica regional, la producción de alimentos, el desarrollo económico y el mantenimiento de la integridad ecológica de los ecosistemas asociados. Los servicios ecosistémicos estratégicos que brinda este complejo dependen de la relación de dependencia funcional entre el estado de conservación del Complejo de Páramos de Santurbán y la capacidad de las cuencas hidrográficas que de él dependen para mantener la cantidad, calidad y regulación temporal del recurso hídrico, razón por la cual la protección integral de este ecosistema constituye una medida indispensable para garantizar la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos hídricos y prevenir riesgos ambientales y sociales asociados a su degradación.

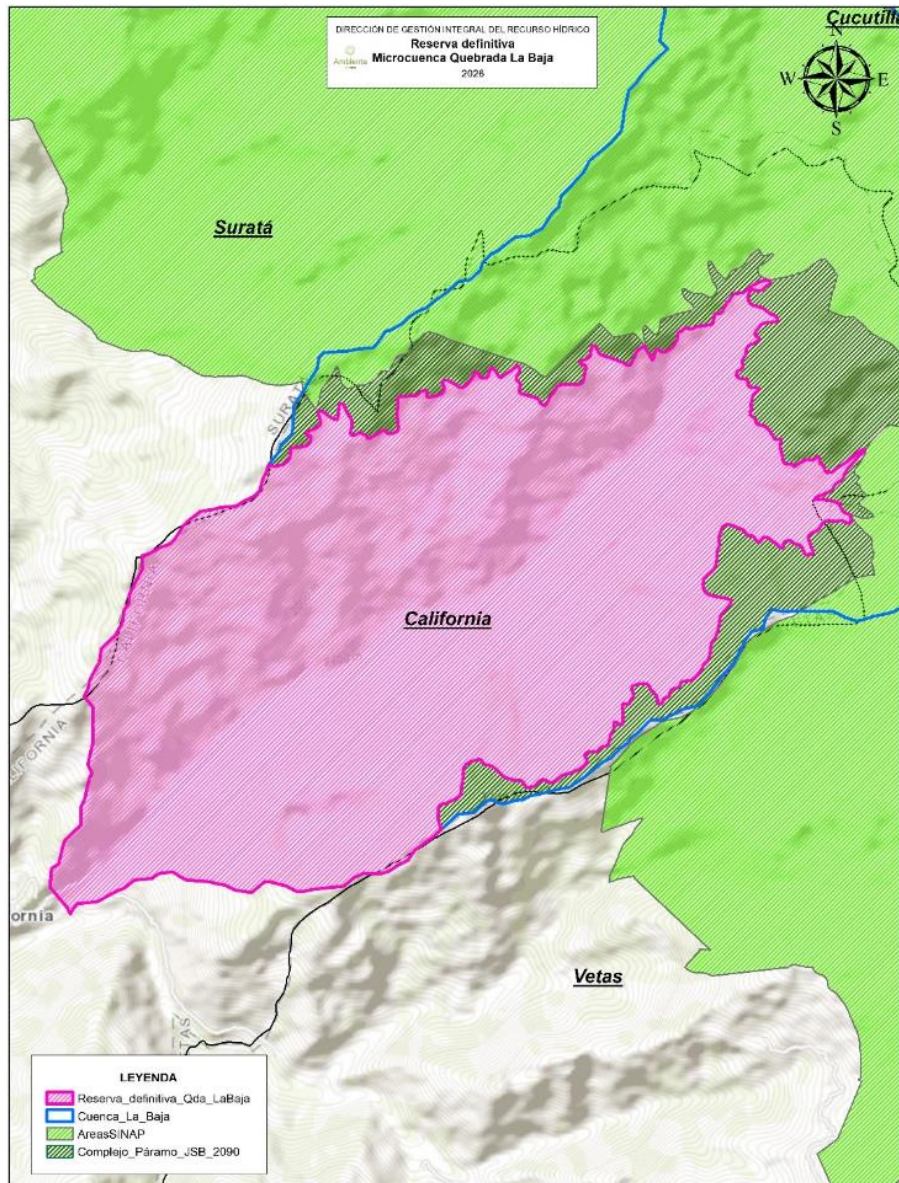
Que la conectividad existente entre los ecosistemas de alta montaña, las zonas de recarga hidrogeológica, los acuíferos, las quebradas y demás cuerpos de agua del Macizo de Santurbán hace necesario adoptar medidas de protección que trasciendan los límites propios del ecosistema de páramo, cuando ello resulte indispensable para garantizar la conservación de los recursos naturales renovables y la funcionalidad del sistema hídrico regional.

Que la presente declaratoria de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo se encuentra sustentada en estudios técnicos y científicos específicos que identifican la importancia estratégica de la microcuenca de la quebrada La Baja para la conservación de los recursos hídricos, la conectividad hidrogeológica y la integridad ecosistémica del Macizo de Santurbán.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"



4. Consideraciones técnicas

Que, con el fin de sustentar técnica y científicamente la presente declaratoria, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Documento Técnico de Soporte denominado **"Documento técnico de Soporte para la declaratoria de la Reserva Definitiva La Baja una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, en el municipio de California, Departamento de Santander"**, el cual hace parte integral de la presente resolución. Dicho documento consolida y analiza la información geológica, hidrogeológica, hidrológica, ambiental y de ordenamiento territorial disponible para el área objeto de protección, permitiendo establecer la necesidad y procedencia de la declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo. En consecuencia, a continuación se exponen las principales consideraciones y conclusiones técnicas contenidas en dicho



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

documento, las cuales constituyen el fundamento técnico de la presente decisión administrativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en la información técnica y científica disponible, evaluó las características ambientales, hidrológicas, hidrogeológicas, geológicas y de ordenamiento territorial del área objeto de la presente declaratoria, concluyendo que concurren suficientes elementos que justifican la adopción de una medida definitiva de protección mediante la figura de Reserva de Recursos Naturales Renovables prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974.

El soporte técnico de la presente decisión se fundamenta principalmente en los estudios desarrollados por el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, así como en la información derivada del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río Alto Lebrija y demás investigaciones científicas disponibles para el área de estudio, los cuales fueron analizados integralmente por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los análisis efectuados permiten establecer que la microcuenca de la quebrada La Baja constituye un sistema ambiental de especial importancia para la regulación hídrica del Macizo de Santurbán y de la cuenca del río Suratá. Dicha microcuenca nace en el ecosistema de páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín y se integra hidráulicamente al río Vetas y posteriormente al río Suratá, formando parte de una red hidrográfica de alta montaña caracterizada por una elevada conectividad superficial y subterránea.

Desde el punto de vista hidrológico, la información disponible evidencia que la quebrada La Baja no corresponde a un sistema aislado, sino a un componente estructural de una cuenca altamente integrada, donde la interacción entre nacimientos, quebradas, tributarios, manantiales y el cauce principal determina un funcionamiento ecosistémico continuo. La elevada densidad de drenaje, las fuertes pendientes y la configuración geomorfológica de la cuenca generan rápidos tiempos de concentración y favorecen la transferencia permanente de agua superficial desde las zonas altas hacia las zonas medias y bajas del sistema hidrográfico.

Adicionalmente, los estudios hidrogeológicos desarrollados por el Servicio Geológico Colombiano demuestran que el funcionamiento hídrico del área no depende exclusivamente de los flujos superficiales, sino que existe una estrecha interacción entre las aguas superficiales y las aguas subterráneas, controlada por las condiciones geológicas y estructurales del macizo rocoso presente en la región.

En efecto, la cartografía geológica elaborada a escala 1:25.000 identifica un predominio de rocas metamórficas e ígneas altamente fracturadas, cuya disposición estructural favorece procesos permanentes de infiltración, almacenamiento, circulación y descarga del agua subterránea. Las principales fallas geológicas presentes en la zona, junto con extensas redes de fracturas y



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

diaclasas, generan corredores preferenciales para el movimiento del agua en el subsuelo, permitiendo la conexión entre las zonas de recarga ubicadas en las partes altas y los diferentes puntos de descarga representados por manantiales, corrientes superficiales e incluso drenajes interceptados por labores mineras.

De igual manera, el estudio *"Determinación de la línea meteórica local y de las alturas de recarga en la cuenca de la quebrada La Baja mediante análisis de isótopos estables de deuterio ($\delta^2\text{H}$) y oxígeno-18 ($\delta^{18}\text{O}$)"* elaborado por el Servicio Geológico Colombiano permitió caracterizar el comportamiento hidrogeológico del sistema mediante herramientas isotópicas, estableciendo las alturas probables de recarga de diferentes manifestaciones de agua presentes en la cuenca.

La utilización de la Línea Meteórica Local es un insumo científico de alta confiabilidad para determinar el origen del recurso hídrico y comprender las relaciones existentes entre precipitación, infiltración, circulación subterránea y descarga, permitiendo evidenciar que las áreas ubicadas por fuera del ecosistema de páramo continúan desempeñando funciones esenciales para el funcionamiento hidrológico integral de la microcuenca y del sistema hidrogeológico asociado.

Los estudios igualmente evidencian que la circulación del agua ocurre a través de un macizo rocoso fracturado que permite múltiples trayectorias de flujo, alimentando naturalmente manantiales, quebradas y demás cuerpos de agua superficiales. Sin embargo, dichos estudios identifican igualmente que parte de esos flujos son interceptados por infraestructura minera existente en la región, circunstancia que demuestra la estrecha relación entre el sistema hidrogeológico y las actividades antrópicas desarrolladas sobre el territorio.

Aunado a lo anterior, los estudios geoquímicos realizados por el Servicio Geológico Colombiano identifican la presencia natural de elementos potencialmente peligrosos asociados a la mineralización existente en el área, así como minerales sulfurados susceptibles de procesos de oxidación que pueden generar drenajes ácidos de mina y favorecer la movilización de metales hacia las aguas superficiales y subterráneas cuando se alteran las condiciones naturales del macizo rocoso. Tales resultados ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas preventivas orientadas a evitar la transformación de las condiciones geológicas e hidrogeológicas que actualmente permiten el adecuado funcionamiento del sistema hídrico.

Que, como parte de la evaluación de ordenamiento ambiental, se efectuó la superposición del polígono objeto de la presente declaratoria con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija.

Que dicho análisis permitió establecer que aproximadamente el noventa y nueve por ciento (99 %) del polígono se encuentra comprendido dentro de la categoría de conservación y protección ambiental del POMCA, principalmente en unidades asociadas a bosques altoandinos y andinos, zonas de recarga, rondas de



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

protección hídrica, áreas de amenaza y sectores sujetos a restauración o rehabilitación ecológica.

Que esta correspondencia evidencia que la presente Reserva no introduce de manera arbitraria una nueva vocación ambiental sobre el territorio, sino que fortalece, mediante una medida definitiva de conservación, funciones ambientales previamente reconocidas por la planificación de la cuenca. La zonificación del POMCA constituye, por tanto, un elemento de corroboración regional que converge con los estudios geológicos, hidrogeológicos, hidrológicos e isotópicos específicos elaborados para la microcuenca de la quebrada La Baja.

Los estudios analizados permiten concluir que los componentes hídricos superficiales y subterráneos presentes en la microcuenca de la quebrada La Baja no pueden ser comprendidos de manera independiente, sino como parte de una única unidad hidroecológica funcional e interconectada. En ella concurren procesos continuos de precipitación, infiltración, recarga, circulación, almacenamiento y descarga del agua, cuya interacción depende simultáneamente de las condiciones geológicas, geomorfológicas, ecológicas e hidrológicas del territorio. En consecuencia, cualquier alteración significativa sobre alguno de estos componentes puede generar efectos sobre el funcionamiento integral del sistema hídrico, razón por la cual la protección del área debe comprender la totalidad de los procesos ecosistémicos que garantizan su estabilidad y resiliencia.

La evaluación técnica igualmente evidencia que la presente declaratoria no sustituye ni modifica las demás figuras de ordenamiento ambiental existentes en el territorio, sino que las complementa y fortalece. En efecto, la Reserva de Recursos Naturales Renovables se integra de manera armónica con las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, el ecosistema de páramo Jurisdicciones–Santurbán–Berlín y las determinaciones ambientales contenidas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija, extendiendo la protección hacia sectores que, aun ubicándose por fuera del ecosistema de páramo delimitado, cumplen funciones esenciales para la regulación hídrica, la conectividad ecológica y la conservación de los recursos naturales renovables asociados al sistema hidrogeológico.

Los resultados obtenidos demuestran que el objeto de protección no se limita a la conservación aislada de cuerpos de agua, coberturas vegetales o elementos geológicos específicos, sino a la preservación de los procesos ecológicos e hidrológicos que permiten el funcionamiento integral del sistema ambiental. En consecuencia, la medida de protección comprende la conservación de las relaciones funcionales existentes entre los ecosistemas de páramo, bosque altoandino, zonas de recarga, corredores de flujo subterráneo, áreas de descarga y demás componentes físicos y bióticos que hacen posible la prestación de los servicios ecosistémicos asociados a la regulación hídrica del Macizo de Santurbán.

Por consiguiente, desde el punto de vista técnico, ambiental e hidrogeológico, existen fundamentos suficientes para adoptar una medida definitiva de protección mediante la declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

Renovables, orientada a garantizar la conservación de las funciones ecosistémicas, hidrológicas e hidrogeológicas que caracterizan el área, prevenir su deterioro y asegurar la protección integral de las fuentes hídricas estratégicas del Macizo de Santurbán, en armonía con los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible e integridad ecosistémica que orientan la gestión ambiental en Colombia.

5. Función preventiva del Estado

El artículo 80 de la Constitución Política establece una función preventiva del Estado en materia ambiental, al imponerle la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, haciendo alusión al artículo 80 superior, describe esa labor preventiva, que se manifiesta -entre otros- a través de los principios de prevención y precaución, así:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados".

"En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución" (resaltado propio).

De conformidad con lo anterior, los principios de prevención y precaución cumplen funciones complementarias, pero diferenciadas. El principio de prevención opera cuando existe conocimiento técnico suficiente sobre los factores de riesgo y sobre las consecuencias que determinada intervención puede generar en el ambiente, lo que permite a la autoridad adoptar anticipadamente medidas encaminadas a evitar o reducir el daño. El principio de precaución, por su parte, resulta aplicable cuando, pese a existir un principio de certeza científica sobre la existencia de un peligro de daño grave o irreversible, subsisten incertidumbres respecto de su magnitud, extensión, evolución o totalidad de sus consecuencias.

En ese contexto, la caracterización técnica realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da cuenta del altísimo valor ecológico y ambiental del área objeto de la presente declaratoria.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

En efecto, el Documento Técnico de Soporte evidencia que el territorio analizado constituye un sistema hidroecológico de alta montaña funcionalmente integrado, en el que confluyen ecosistemas de páramo, bosque altoandino, zonas de recarga hidrogeológica, corrientes superficiales y un sistema de aguas subterráneas altamente interconectado, cuya interacción resulta determinante para la regulación hídrica de la microcuenca de la quebrada La Baja y de la cuenca del río Suratá.

Los estudios geológicos e hidrogeológicos desarrollados por el Servicio Geológico Colombiano demuestran que la microcuenca se encuentra conformada por un macizo rocoso intensamente fracturado, cuyas estructuras geológicas favorecen los procesos de infiltración, almacenamiento, tránsito y descarga de aguas subterráneas, permitiendo una conexión permanente entre las zonas altas de recarga y las diferentes manifestaciones hídricas presentes en el territorio, tales como manantiales, quebradas, nacimientos y drenajes interceptados por labores mineras.

Así mismo, los análisis isotópicos efectuados mediante la determinación de la línea meteórica local y de las alturas de recarga permitieron establecer que la dinámica hídrica de la microcuenca responde a un sistema hidrogeológico continuo, en el que las aguas infiltradas en las partes altas del Macizo de Santurbán alimentan procesos de circulación subterránea que mantienen el flujo base de las corrientes superficiales y garantizan la regulación hídrica del territorio. Tales resultados confirman que la funcionalidad ecológica del sistema depende de la conservación integral de las zonas de recarga, tránsito y descarga identificadas en los estudios técnicos.

De igual manera, el Documento Técnico de Soporte evidencia que la alteración de las condiciones geológicas e hidrogeológicas del área, especialmente aquellas derivadas de intervenciones sobre el macizo rocoso fracturado o sobre las zonas de recarga hídrica, puede comprometer la estabilidad del sistema hidrogeológico, modificar las trayectorias naturales del flujo subterráneo y generar afectaciones sobre la disponibilidad y calidad del recurso hídrico. Adicionalmente, los estudios geoquímicos identifican la presencia de elementos potencialmente peligrosos asociados a la mineralización existente en la zona, cuya movilización podría verse favorecida por procesos de alteración del medio físico.

Así pues, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que la información científica disponible permite identificar un riesgo ambiental cierto y objetivamente sustentado, asociado a la alteración de un sistema hidroecológico de especial importancia para la conservación de los recursos naturales renovables. Bajo estas circunstancias, la actuación preventiva del Estado encuentra fundamento en el mandato contenido en el artículo 80 de la Constitución Política evidenciando una obligación jurídica orientada a evitar la materialización de daños que, por la naturaleza del sistema hidrogeológico involucrado, podrían resultar de muy difícil o imposible reversión.



"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

6. De la medida a adoptar

La Constitución Política de 1991 reconoce la protección del ambiente como uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, imponiendo a las autoridades públicas el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorporó dentro de los principios generales que orientan la política ambiental colombiana el principio de precaución, disponiendo que, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces encaminadas a impedir la degradación del ambiente.

La Corte Constitucional ha precisado que la protección ambiental no responde únicamente a una lógica reparadora frente al daño ya consumado, sino que constituye una función esencialmente preventiva del Estado. En tal sentido, la actuación de las autoridades ambientales debe orientarse prioritariamente a evitar la producción del daño ambiental, antes que a reparar sus consecuencias una vez este se ha materializado.

6.1. Aplicación del Principio de Prevención

El principio de prevención ambiental encuentra fundamento en el deber del Estado de anticiparse a la producción de daños ambientales cuando existe conocimiento suficiente sobre la existencia de un riesgo y sobre las consecuencias que una determinada actividad, intervención o decisión puede ocasionar sobre el ambiente y los recursos naturales.

En el ámbito internacional, este principio encuentra antecedentes en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo en 1972. Su principio 18 reconoce el papel de la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan el ambiente. A su vez, el Principio 21 de dicha declaración, posteriormente reiterado en el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, estableció la responsabilidad de los Estados de asegurar que las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción o bajo su control no ocasionen daños al ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Estos principios constituyen referentes para la interpretación de la legislación ambiental colombiana, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, según el cual el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río.

Que el deber estatal de prevención ambiental encuentra fundamento en los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política. Los artículos 8º y 79 establecen, respectivamente, la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica. A su vez, el artículo 80 dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y le atribuye expresamente el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-703 de 2010, al interpretar el artículo 80 de la Constitución Política, señaló que el deber estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental constituye *"el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente"*, para cuya protección reviste singular importancia evitar la vulneración o el daño que pueda llegar a producirse, dado que buena parte de las causas de perturbación ambiental, de concretarse, pueden generar impactos irreversibles y que, aun cuando sus efectos sean reversibles, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados. En esa medida, la Corte sostuvo que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes, sin retardar la actuación administrativa hasta el momento en que los efectos negativos se produzcan o generen un daño mayor.

Que, en la misma providencia, la Corte explicó que la acción preventiva en materia ambiental tiene distintas manifestaciones y suele apoyarse en los principios de prevención y precaución, cuyo propósito es dotar a las autoridades de instrumentos para actuar frente a la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que comprometa gravemente el ambiente y los derechos con él relacionados. En particular, precisó que el principio de prevención opera cuando es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, de manera que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o evitarlas. Agregó que dicho principio se materializa mediante mecanismos jurídicos cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del ambiente.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-080 de 2015, sostuvo que el principio de prevención busca que las acciones de los Estados se encaminen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, y exige la adopción de *"acciones y medidas (regulatorias, administrativas o de otro tipo)"* en una fase temprana, antes de que el daño se produzca o se agrave. La Corporación destacó que este postulado reviste la *"máxima importancia para el derecho ambiental"*, pues desplaza el énfasis de la política pública y del marco jurídico desde un modelo meramente curativo, pendiente de la sanción y la reparación, hacia uno que prepara y organiza anticipadamente las actuaciones necesarias para impedir que el daño se materialice. En consecuencia, el principio de prevención opera cuando es posible conocer las consecuencias que un determinado proyecto, obra o actividad puede ocasionar sobre el ambiente, de modo que la autoridad competente adopte decisiones previas destinadas a reducir sus repercusiones o evitarlas, especialmente si se considera que el daño ambiental es, por regla general, permanente, de difícil reparación y, en algunos casos, irremediable.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

Esta regla fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, en la cual sostuvo que el principio de prevención busca que las actuaciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo jurídicamente valioso en sí mismo, y exige la adopción de medidas regulatorias, administrativas o de otra naturaleza desde una fase temprana, antes de que el daño se produzca o se agrave. La Corte calificó la prevención como un *"postulado de máxima importancia para el derecho ambiental"*, por cuanto desplaza el énfasis de la política pública y del marco jurídico desde un modelo curativo, centrado en la sanción y la reparación posterior, hacia un modelo anticipatorio que prepara y organiza las actuaciones necesarias para impedir el nacimiento del daño. Precisó, además, que este principio opera cuando el conocimiento científico disponible permite prever las consecuencias ambientales de un proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda decidir antes de que el riesgo se concrete, con el propósito de reducir sus repercusiones o evitarlas; por ello, la protección ambiental exige instrumentos jurídicos eficaces, una regulación progresivamente más rigurosa y una actuación estatal coherente con los avances científicos y con la necesidad de corregir las amenazas desde su origen.

A su vez, en la Sentencia T-733 de 2017, la Corte Constitucional precisó que la aplicación del principio de prevención tiene lugar *"en aquellos casos en los cuales es posible identificar las consecuencias que una medida puede tener sobre el medio ambiente"*, supuesto en el que se exige que la autoridad competente adopte estrategias dirigidas a *"evitar el acaecimiento del daño"*. A partir de esta premisa, la Corporación identificó como sus dos elementos claves: *"(i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental, y (ii) la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños"*. De esta manera, su aplicación no exige esperar a que el daño se consume o sea plenamente verificable, sino contar con información técnica o científica suficiente para identificar anticipadamente un riesgo ambiental y sus posibles consecuencias, y adoptar, antes de su materialización o agravamiento, una medida administrativa idónea y directamente relacionada con el riesgo identificado, destinada a evitarlo o reducirlo. En consecuencia, la invocación del principio de prevención exige demostrar, de una parte, el conocimiento previo y específico del riesgo y, de otra, la correspondencia entre ese conocimiento, el contenido de la medida escogida y su capacidad efectiva para impedir o disminuir el daño ambiental previsto.

La misma Corporación ha reiterado que el principio de precaución no autoriza decisiones caprichosas ni exime a la administración del deber de fundamentar técnicamente sus determinaciones. Por el contrario, exige que exista un soporte científico serio que permita inferir razonablemente la posibilidad de afectaciones ambientales de significativa magnitud, aun cuando no exista certeza absoluta sobre todos los procesos naturales involucrados.

La presente Reserva de Recursos Naturales Renovables se declara en ejercicio de la competencia autónoma conferida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. Sin embargo, constituye una manifestación concreta de la función preventiva atribuida al Estado por el artículo 80 de la Constitución Política, en cuanto busca impedir



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

anticipadamente la consolidación de nuevas intervenciones incompatibles con la conservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

En el presente caso, la aplicación del principio de prevención se sustenta en la información técnica y científica analizada y valorada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible particularmente en el estudio denominado *"Determinación de la línea meteórica local y de las alturas de recarga en la cuenca de la quebrada La Baja (Santurbán) mediante análisis de isótopos estables de deuterio (δ^2H) y oxígeno-18 ($\delta^{18}O$)"*, elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, así como en los demás insumos geológicos, hidrogeológicos, hidrológicos, ambientales y de ordenamiento territorial incorporados al Documento Técnico de Soporte.

El estudio del Servicio Geológico Colombiano permitió construir una línea meteórica local para la microcuenca de la quebrada La Baja y establecer el origen predominantemente meteórico de las aguas superficiales y subterráneas analizadas. Igualmente, permitió estimar los rangos altitudinales probables de recarga, identificar relaciones de conectividad entre las zonas altas y medias de la microcuenca y comparar las firmas isotópicas de manantiales naturales con aquellas correspondientes a aguas interceptadas por infraestructura minera.

De acuerdo con sus conclusiones, las zonas altas del páramo, ubicadas aproximadamente entre los 3.250 y los 4.000 metros sobre el nivel del mar, constituyen el dominio principal de recarga del sistema hídrico. Sin embargo, el estudio también identificó aportes significativos de recarga en áreas localizadas aproximadamente entre los 2.300 y los 2.850 metros sobre el nivel del mar, comprendidas dentro de la reserva temporal, lo cual permite concluir que la recarga no se encuentra espacialmente compartimentada, sino que se produce de manera distribuida dentro del sistema.

La información isotópica evidencia, además, que el agua que se manifiesta en perforaciones, túneles, galerías, socavones y demás infraestructura minera corresponde a agua de origen meteórico que se infiltró naturalmente en las zonas altas y medias de la microcuenca y circuló posteriormente a través de las fracturas y discontinuidades del macizo rocoso. Las firmas isotópicas de estas manifestaciones se encuentran dentro de rangos comparables con los de los manantiales naturales, lo que constituye evidencia de conectividad hidrogeológica entre las áreas de recarga y los puntos donde el agua emerge naturalmente o es interceptada por las excavaciones.

En consecuencia, el agua interceptada por la infraestructura minera no corresponde a un recurso generado autónomamente por las labores mineras, sino a flujos preexistentes que forman parte del sistema hidrogeológico natural de la microcuenca. Las excavaciones actúan como puntos artificiales de interceptación o salida del agua subterránea y pueden producir modificaciones en las trayectorias naturales de circulación y descarga, así como redireccionamientos capaces de alterar el aporte hacia manantiales, quebradas y demás cuerpos de agua superficiales.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

El estudio también concluye que el sistema hídrico funciona como una unidad interconectada y dinámica, controlada por la recarga meteórica en zonas de alta y media montaña. En este sistema, el páramo constituye el núcleo principal de generación y captación de agua, mientras que las áreas comprendidas en la reserva temporal cumplen funciones complementarias de recarga, tránsito y descarga. La circulación ocurre a través de un macizo rocoso fracturado en el que las fallas, diaclasas y demás discontinuidades estructurales condicionan la infiltración, el almacenamiento y el movimiento del agua subterránea.

De igual manera, el Servicio Geológico Colombiano señaló que dentro del sistema coexisten flujos locales de tránsito corto y flujos intermedios o regionales que atraviesan el macizo fracturado y descargan en sectores de la reserva temporal y en áreas donde existe infraestructura minera. En particular, advirtió que túneles, galerías y pozos profundos pueden interceptar flujos subterráneos de mayor profundidad y tránsito más prolongado, con capacidad de generar afectaciones sobre componentes relevantes del ciclo subterráneo del agua.

De los hallazgos anteriores se desprenden los siguientes factores de riesgo ambiental suficientemente identificados:

- i) La alteración de las estructuras geológicas que permiten la infiltración, el almacenamiento y la circulación del agua subterránea, teniendo en cuenta que, en el área objeto de la medida, dichos procesos dependen principalmente de la red de fallas, fracturas y demás discontinuidades existentes en el macizo rocoso;
- ii) la interceptación de flujos naturales de agua subterránea por perforaciones, túneles, galerías, socavones y demás excavaciones, incluidas aquellas asociadas con actividades de exploración y explotación minera;
- iii) la modificación de las trayectorias y de los patrones naturales de circulación y descarga del agua, como consecuencia de la creación de puntos artificiales de salida o drenaje, con posibles efectos sobre el aporte hídrico hacia manantiales, quebradas y demás corrientes superficiales;
- iv) la alteración de las características hidroquímicas del agua, debido a que en el área se han identificado drenajes ácidos de mina y aguas altamente mineralizadas que descargan hacia fuentes superficiales y que pueden favorecer la movilización de elementos potencialmente peligrosos;
- v) la propagación de los efectos sobre la calidad y disponibilidad del recurso hídrico hacia otros componentes de la cuenca, dado que la quebrada La Baja hace parte de una red hidrográfica integrada que se conecta con los ríos Vetás y Suratá; y
- vi) la especial sensibilidad ambiental del área, corroborada por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija, según la cual más del 99 % del polígono objeto de la declaratoria se encuentra comprendido en subzonas pertenecientes a la categoría de conservación y protección ambiental, asociadas principalmente con áreas de importancia ambiental, zonas de recarga, bosques relictuales y áreas de amenaza natural.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

Los anteriores factores, analizados de manera conjunta, permiten establecer que el sistema hídrico de la microcuenca de la quebrada La Baja es sensible a las intervenciones que modifican las condiciones del macizo rocoso o interceptan sus flujos subterráneos. Esta conclusión se encuentra respaldada no solamente por la información isotópica, sino también por los estudios geológicos, hidrogeológicos, hidroquímicos e hidrológicos incorporados al Documento Técnico de Soporte, los cuales documentan la existencia de una red de circulación interconectada, la presencia de aguas interceptadas por infraestructura minera y alteraciones de la calidad del agua y de los sedimentos asociadas con la actividad minera aurífera.

Los anteriores factores, valorados de manera conjunta, permiten establecer que el riesgo que fundamenta la presente actuación no corresponde a una conjetura ni a una afirmación genérica sobre los efectos de la minería. Se encuentra sustentado en información específica sobre las zonas de recarga, la circulación del agua a través del macizo rocoso fracturado, la conectividad entre los sectores altos y medios de la microcuenca, la interceptación de flujos naturales por infraestructura minera y la existencia de descargas que pueden modificar las características del recurso hídrico.

La existencia de este conocimiento previo activa el deber de prevención a cargo del Estado. La aplicación de dicho principio no exige esperar a que el daño se consume ni que todas sus consecuencias hayan sido cuantificadas con certeza absoluta; basta contar con información técnica y científica suficiente para identificar anticipadamente el riesgo, reconocer los mecanismos mediante los cuales puede materializarse y adoptar medidas dirigidas a evitar su ocurrencia o agravamiento.

En el presente caso, la información disponible permite establecer una relación técnicamente sustentada entre las intervenciones que implican perforaciones, excavaciones, túneles, galerías, socavones y drenajes, y la posible alteración de los procesos de infiltración, almacenamiento, circulación y descarga del agua. Algunas de estas interacciones ya se manifiestan mediante la interceptación de flujos subterráneos, la generación de puntos artificiales de descarga y la incorporación de aguas con características hidroquímicas diferenciadas a las corrientes superficiales.

La declaratoria de la Reserva materializa, por tanto, el principio de prevención mediante una decisión anticipada de ordenamiento y conservación ambiental. Su finalidad no es sancionar actividades o titulares, sino impedir el otorgamiento de nuevos derechos, concesiones o autorizaciones que habiliten intervenciones incompatibles con la conservación del sistema hídrico y que puedan comprometer la recarga, circulación, disponibilidad y calidad del agua.

La medida se encuentra territorialmente delimitada, pues no extiende automáticamente los resultados de los estudios a la totalidad del área reservada temporalmente mediante la Resolución 0221 de 2025, sino que se circunscribe al polígono definido en el Documento Técnico de Soporte, respecto del cual existe información específica y suficiente sobre el funcionamiento y la vulnerabilidad del sistema hídrico de la quebrada La Baja.



"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

En consecuencia, la declaratoria constituye una respuesta preventiva fundada en el conocimiento técnico previo del sistema, en la identificación de mecanismos concretos de alteración y en la necesidad de impedir nuevas intervenciones antes de que sus efectos se materialicen o agraven. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación complementaria del principio de precaución frente a las incertidumbres que subsisten sobre la magnitud, extensión y evolución de las posibles afectaciones, las cuales serán desarrolladas en el numeral siguiente.

6.2. Aplicación del Principio de Precaución

No obstante lo anterior, tratándose de sistemas hidrogeológicos de alta montaña, caracterizados por procesos dinámicos y complejos de circulación subterránea, resulta igualmente aplicable el principio de precaución como criterio complementario de interpretación y actuación administrativa. En estos sistemas persisten incertidumbres inherentes al comportamiento del flujo subterráneo, a las interacciones entre los diferentes acuíferos fracturados y a la respuesta del sistema frente a intervenciones de origen antrópico, circunstancias que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no impiden sino que, por el contrario, justifican la adopción de medidas eficaces de protección cuando existe evidencia suficiente de un riesgo de afectación grave para los recursos naturales renovables.

El principio de precaución ambiental se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De manera implícita en el numeral 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 (Principio 15), y de manera autónoma en el numeral 6 de la misma disposición.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, estableció la exequibilidad de la norma en mención, señalando que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- "1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que este sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado".*

La aplicación del principio de precaución encuentra fundamento en las características propias del sistema hidrogeológico objeto de protección. Si bien el Documento Técnico de Soporte aporta evidencia científica suficiente para



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

demostrar la importancia estratégica de la microcuenca de la quebrada La Baja en la regulación hídrica del Macizo de Santurbán, así como la existencia de zonas de recarga, circulación y descarga de aguas subterráneas, la dinámica de los sistemas hidrogeológicos de alta montaña presenta un grado de complejidad que impide conocer con certeza absoluta la totalidad de las interacciones que se producen en el subsuelo.

En efecto, los estudios desarrollados por el Servicio Geológico Colombiano permitieron establecer, mediante herramientas hidrogeológicas, geológicas e isotópicas, la existencia de un sistema de flujo subterráneo controlado por un macizo rocoso intensamente fracturado, en el que confluyen procesos de infiltración, almacenamiento, circulación y descarga del agua. No obstante, la propia naturaleza de dichos sistemas implica que subsistan incertidumbres científicas razonables respecto del comportamiento integral de los flujos subterráneos, de la extensión espacial de determinadas zonas de recarga y de la respuesta del sistema frente a intervenciones que alteren las condiciones geológicas e hidrogeológicas del territorio. Tales incertidumbres no desvirtúan la evidencia técnica existente, sino que son inherentes al estudio de sistemas hidrogeológicos complejos y dinámicos.

Bajo estas circunstancias, esta cartera ministerial sostiene que concurren los presupuestos definidos por la Corte Constitucional para la aplicación del principio de precaución. En primer lugar, existe un peligro de daño, consistente en la posible alteración de un sistema hidrogeológico estratégico para la regulación hídrica del Macizo de Santurbán. En segundo lugar, dicho daño reviste un carácter grave, en la medida en que podría comprometer procesos naturales de recarga, tránsito y descarga de aguas superficiales y subterráneas, afectando la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, así como los servicios ecosistémicos asociados. En tercer lugar, existe un principio de certeza científica, representado por los estudios geológicos, hidrogeológicos, geoquímicos e isotópicos que sustentan técnicamente la presente decisión, sin perjuicio de las incertidumbres inherentes al funcionamiento del sistema. Finalmente, la medida adoptada mediante la presente resolución tiene como finalidad impedir la degradación del ambiente, mediante la conservación de un área cuya importancia ecológica e hidrológica ha sido suficientemente acreditada, encontrándose plenamente motivada en el presente acto administrativo.

En consecuencia, la aplicación del principio de precaución en la presente resolución no obedece a la ausencia de información técnica, sino a la necesidad de que este Ministerio actúe de manera anticipada frente a un sistema natural cuya complejidad y sensibilidad hacen que la materialización del daño pueda generar consecuencias de difícil o imposible reversión. En tal sentido, la adopción de una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo es una medida razonable, proporcionada y jurídicamente necesaria para evitar que la incertidumbre científica propia del comportamiento hidrogeológico del área se traduzca en una disminución del nivel de protección ambiental que la Constitución y la ley imponen al Estado.

En conclusión, la presente declaratoria previene una aplicación armónica de los principios de prevención y precaución. Por una parte, responde a la existencia



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

de información técnica y científica suficiente que demuestra la necesidad de conservar un sistema hidrogeológico estratégico para el Macizo de Santurbán; y, por otra, reconoce que la complejidad propia de los ecosistemas de alta montaña impone al Estado el deber de adoptar medidas oportunas que eviten la ocurrencia de daños graves o irreversibles sobre los recursos hídricos, aun cuando determinados procesos naturales continúen siendo objeto de investigación científica.

7. Proporcionalidad de la medida a adoptar

El desarrollo jurisprudencial de la aplicación del principio de precaución en sede administrativa complementa los requisitos esbozados por la sentencia hito C-293 de 2002, abordados previamente, en el sentido de recomendar que se evalúe la proporcionalidad de la medida a través de las afectaciones que puede generar sobre los derechos e intereses de terceros.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-018 de 2024, señala que las decisiones en aplicación del principio de precaución, bajo la perspectiva de la proporcionalidad, deben ser (i) idóneas para proteger el medio ambiente o la salud pública y (ii) necesarias ante la ausencia de otras medidas que causen menores impactos. Además, (iii) sus beneficios deben ser superiores a los costos.

El Consejo de Estado, Sección Tercera (Rad. 110010326000201600140-00), ha determinado por su parte que la aplicación del multicitado principio, en un juicio de legalidad, presupone los siguientes criterios: (i) la incertidumbre científica acerca del riesgo, es decir, la falta de certeza sobre el daño; (ii) la evaluación científica del riesgo, que es equivalente al principio de certeza científica; (iii) la identificación del riesgo, un daño cualificado que sea grave e irreversible; y (iv) la proporcionalidad de las medidas.

Los primeros tres criterios fueron abordados con suficiencia en los acápites anteriores, de manera que se pasa a analizar los elementos constitutivos de la proporcionalidad, no sólo frente a los escenarios de conocimiento adscritos al principio de precaución, sino de manera general frente al ejercicio preventivo para la protección del sistema hidrogeológico del maciso, en sus variados niveles de conocimiento científico y certeza.

Frente a la proporcionalidad de las medidas, el Consejo de Estado (Rad. 110010326000201600140-009) explica que hace referencia a la simetría entre los fines de la administración y los medios empleados para alcanzarlos. Así, para verificar la proporcionalidad de un acto administrativo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo recomienda analizar: "(a) la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas que incorpora; (b) la necesidad de regular técnicamente la actividad en atención a los riesgos que comporta su desarrollo para el medio ambiente y a la salud humana; (c) que la regulación técnica contenga 'medidas eficaces [idóneas] para impedir la degradación del medio ambiente', y (d) que satisfaga el principio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el provecho que supone la actividad se logre a través de la regulación técnica con el menor grado de afectación al medio ambiente".

Orientados por el estándar constitucional y de legalidad descrito, se procede a argumentar el cumplimiento de los elementos de idoneidad, necesidad y



"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

proporcionalidad en sentido estricto de la medida, como límites constitucionales de la discrecionalidad del Estado. A partir de la verificación de las afectaciones a los derechos e intereses de terceros, se ejerce la función regulatoria del Estado para adoptar las medidas necesarias para garantizar los beneficios que persigue, al tiempo que se generan los menores costos en términos de garantía de derechos y de los intereses de terceros.

7.1 Idoneidad de la medida

La medida es idónea por cuanto los medios escogidos resultan adecuados y guardan una relación directa con la consecución del fin constitucional perseguido, consistente en asegurar la conservación, preservación y manejo de los recursos naturales renovables asociados al sistema hídrico superficial y subterráneo de la microcuenca de la quebrada La Baja, prevenir su deterioro y proteger la integridad funcional del Macizo de Santurbán.

El ejercicio técnico y científico adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permitió establecer que el área objeto de la presente declaratoria constituye una unidad hidroecológica funcional e interconectada, en la que confluyen procesos de precipitación, infiltración, recarga, almacenamiento, circulación, tránsito y descarga de aguas superficiales y subterráneas. Estos procesos se encuentran condicionados por la existencia de un macizo rocoso altamente fracturado, cuyas fallas, diaclasas y brechas constituyen corredores preferenciales para la circulación del agua y permiten la conexión entre las zonas altas de recarga y los manantiales, quebradas, corrientes superficiales y demás puntos de descarga existentes en el territorio.

La evidencia científica igualmente demuestra que la intervención o alteración de las condiciones geológicas, hidrogeológicas y geoquímicas del área puede modificar las trayectorias naturales del flujo subterráneo, interceptar los procesos de circulación del agua y favorecer la movilización de elementos potencialmente peligrosos asociados a la mineralización existente en la zona. Por consiguiente, el riesgo que se pretende evitar no corresponde a una hipótesis abstracta, sino a un escenario técnicamente identificado y sustentado en estudios geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, isotópicos y geoquímicos específicos para el área.

Frente a este escenario, la delimitación y declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales Renovables resulta un instrumento apto para proteger integralmente los componentes y procesos naturales identificados. La medida permite establecer un régimen de conservación permanente sobre el polígono técnicamente delimitado, evitar la consolidación de nuevas actividades incompatibles con los objetivos de protección y garantizar que las decisiones administrativas futuras se adopten teniendo en cuenta la especial sensibilidad ambiental del sistema hidrogeológico.

La medida también resulta coherente con el ordenamiento ambiental preexistente. De acuerdo con el Documento Técnico de Soporte, 1.489,43 hectáreas, equivalentes aproximadamente al 99,35 % del polígono propuesto, se encuentran comprendidas dentro de subzonas de conservación y protección ambiental del POMCA del río Alto Lebrija, incluyendo áreas de importancia ambiental, amenazas naturales, restauración ecológica y rehabilitación. Esta correspondencia demuestra que la Reserva no introduce una decisión espacial arbitraria, sino que fortalece mediante un instrumento definitivo una vocación



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

de conservación previamente reconocida por la planificación ambiental de la cuenca.

La idoneidad de la declaratoria no se desvirtúa por el hecho de que el proyecto contemple tratamientos diferenciados para determinadas situaciones jurídicas consolidadas y para los procesos de formalización de pequeña minería. El juicio de idoneidad no exige que la medida elimine de manera absoluta e inmediata todas las fuentes potenciales de afectación, sino que posea una aptitud real para contribuir eficazmente al objetivo perseguido. En este caso, la medida impide la expansión o consolidación de nuevas actividades incompatibles, somete las situaciones exceptuadas a las condiciones ambientales correspondientes y detiene el incremento futuro de las presiones acumulativas sobre el sistema hidro ecológico.

En consecuencia, existe una relación de adecuación directa entre el medio empleado —la delimitación y declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales Renovables— y el fin perseguido —la protección permanente de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y de los procesos ecosistémicos que sostienen su regulación—. Por tanto, la medida satisface el subprincipio de idoneidad.

7.2. Necesidad de la medida

El examen de necesidad exige verificar que no exista otra medida alternativa que, siendo igualmente eficaz para alcanzar el objetivo de protección ambiental, comporte una afectación menor sobre los derechos, intereses o situaciones jurídicas de terceros.

En el presente caso, la información técnica disponible demuestra que la protección del sistema hidrogeológico de la microcuenca de la quebrada La Baja no puede alcanzarse de manera suficiente mediante la aplicación aislada de los instrumentos ordinarios de evaluación, seguimiento y control ambiental. La naturaleza interconectada del sistema implica que las intervenciones desarrolladas en un sector determinado pueden producir efectos sobre las áreas de recarga, tránsito o descarga, así como sobre las aguas superficiales y subterráneas localizadas en otros sectores de la microcuenca. Por ello, una evaluación fragmentada, proyecto por proyecto, no garantiza por sí sola la conservación integral de la unidad hidroecológica ni permite prevenir adecuadamente el incremento de impactos acumulativos y sinérgicos.

El licenciamiento ambiental y los demás instrumentos de manejo y control continúan siendo indispensables para evaluar proyectos concretos, pero su finalidad y oportunidad de aplicación son distintas. Estos mecanismos operan respecto de actividades individualizadas y no producen, por sí mismos, un régimen espacial permanente que impida la generación de nuevas expectativas o el otorgamiento de autorizaciones incompatibles con la conservación integral del sistema. En consecuencia, constituyen instrumentos complementarios, pero no alternativas equivalentes a la declaratoria propuesta.

Tampoco la zonificación del POMCA del río Alto Lebrija, pese a su alto grado de correspondencia con el polígono, produce por sí sola el mismo efecto preventivo y específico previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. El POMCA define categorías, subzonas y orientaciones para el manejo de la cuenca, mientras que la Reserva permite adoptar una decisión administrativa particular y permanente para preservar los recursos naturales renovables identificados y excluirlos de concesiones o autorizaciones incompatibles con su conservación.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

De igual manera, la delimitación participativa del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín no constituye una medida alternativa equivalente. Dicho procedimiento posee fundamentos jurídicos, técnicos, participativos y efectos propios, y tiene como objeto establecer el límite del ecosistema de páramo. La Reserva, en cambio, protege recursos naturales renovables y procesos hidrogeológicos que pueden extenderse por fuera del límite ecosistémico del páramo, especialmente en zonas de transición, recarga complementaria, tránsito y descarga del agua. Por ello, ambos instrumentos son autónomos y complementarios, pero no intercambiables.

La medida temporal adoptada mediante la Resolución 0221 de 2025 tampoco satisface de manera permanente el objetivo perseguido, precisamente por su naturaleza transitoria y por responder a un ámbito espacial y a fundamentos técnicos propios. La evidencia científica específica actualmente disponible para la quebrada La Baja permite adoptar una decisión definitiva respecto de un sector determinado, sin que resulte razonable mantener indefinidamente una protección meramente temporal sobre un área cuya importancia hidrogeológica se encuentra suficientemente acreditada.

La regulación también incorpora mecanismos para disminuir la afectación de terceros. Se reconoce la continuidad excepcional de proyectos que hayan consolidado los títulos e instrumentos técnicos y ambientales requeridos antes de la entrada en vigor de la medida, hasta la culminación del término originalmente autorizado, sin que ello implique el reconocimiento automático de derechos sobre futuras prórrogas o renovaciones. Asimismo, se permite que determinados procesos de formalización de pequeña minería continúen su trámite, sin anticipar su resultado y sujetos a la evaluación de las autoridades competentes.

Estas excepciones demuestran que se consideraron alternativas menos gravosas dentro del diseño de la propia medida. En lugar de ordenar la terminación inmediata e indiscriminada de todas las situaciones existentes, se adoptó un régimen diferenciado según el nivel de consolidación jurídica, la escala de la actividad y su relación con los procesos estatales de formalización. El DTS reconoce, precisamente, el predominio de la pequeña minería, la presencia histórica de esta actividad y la existencia de Áreas de Reserva Especial declaradas o en trámite, elementos que deben ser considerados en el manejo de la Reserva.

Por consiguiente, no se identifica otro instrumento que permita alcanzar con igual eficacia la conservación permanente e integral del sistema hidrogeológico y que, al mismo tiempo, genere una afectación menor. Las alternativas ordinarias examinadas son complementarias, parciales, temporales o actúan únicamente respecto de proyectos individualizados. La Reserva constituye, entonces, la medida necesaria para impedir la consolidación de nuevas presiones incompatibles y asegurar la protección integral del área, sin extender sus restricciones más allá del polígono ni de las actividades estrictamente requeridas para alcanzar el fin ambiental.

7.3. Proporcionalidad en sentido estricto

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto exige determinar si los beneficios constitucionales y ambientales derivados de la medida son superiores a las restricciones o cargas que esta impone sobre los derechos, intereses y situaciones jurídicas de los particulares.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

La declaratoria genera beneficios ambientales de especial intensidad. En primer lugar, garantiza la protección permanente de un sistema hidroecológico estratégico, integrado por aguas superficiales y subterráneas, zonas de recarga, corredores de circulación, áreas de almacenamiento y puntos de descarga que sostienen la regulación hídrica de la quebrada La Baja y su conexión con los ríos Vetas y Suratá. En segundo lugar, previene alteraciones que podrían resultar graves, acumulativas y de difícil o imposible reversión debido a la naturaleza fracturada del macizo rocoso y a la complejidad de las trayectorias del agua subterránea. En tercer lugar, protege los servicios ecosistémicos asociados a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, la biodiversidad, la estabilidad de los suelos y la funcionalidad ecológica de los ecosistemas de alta montaña.

A estos beneficios se suma la necesidad de preservar las condiciones que evitan o reducen la movilización de elementos potencialmente peligrosos. Los estudios técnicos identifican minerales sulfurados y condiciones geoquímicas que, ante la alteración física del macizo rocoso, pueden favorecer procesos de oxidación, drenajes de mina y transporte de metales hacia las aguas superficiales o subterráneas. La prevención de estos escenarios reviste una importancia constitucional cualificada, por involucrar la protección del ambiente, los recursos naturales renovables, el agua y, potencialmente, la salud y calidad de vida de las comunidades relacionadas con la cuenca.

Por otro lado, se reconoce que la declaratoria impone cargas sobre determinados intereses económicos y expectativas relacionadas con el aprovechamiento minero del subsuelo. Entre ellas se encuentran la imposibilidad de consolidar nuevas actividades incompatibles dentro del polígono, la necesidad de ajustar las decisiones sectoriales a los objetivos de conservación y la sujeción de los proyectos exceptuados a controles ambientales reforzados. Estas afectaciones son reales y, por ello, fueron consideradas expresamente en el diseño de la regulación.

Sin embargo, la intensidad de tales cargas ha sido reducida mediante una regulación diferenciada. La medida no dispone la terminación automática de los proyectos que hayan consolidado, antes de su entrada en vigor, el título minero, el instrumento técnico-minero y la correspondiente licencia o instrumento ambiental. Tampoco impide automáticamente la continuación de las figuras de formalización minera vigentes, cuyos trámites podrán seguir bajo la competencia de las autoridades mineras y ambientales, sin que ello equivalga al reconocimiento anticipado de un derecho a obtener título, licencia o autorización.

A su vez, los proyectos y procesos exceptuados deberán ser evaluados teniendo en cuenta los objetivos de conservación de la Reserva, la tradicionalidad de la actividad cuando se encuentre debidamente acreditada y los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos que puedan producirse sobre el sistema hidroecológico. De esta manera, la excepción no supone una renuncia al deber de protección ambiental, sino una fórmula de transición y armonización que evita imponer cargas excesivas sobre situaciones con distinto grado de consolidación.

La medida tampoco afecta por sí misma el derecho de dominio sobre los predios, ni establece una prohibición general respecto de todos los usos y actividades. Su alcance se concentra en aquellas concesiones, autorizaciones y actividades que resultan incompatibles con los recursos y procesos objeto de reserva, manteniéndose la posibilidad de desarrollar usos compatibles con el ordenamiento ambiental y con los objetivos de conservación. Esta delimitación



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

material reduce la intensidad de la intervención sobre los derechos de los particulares.

Al ponderar los principios en tensión, se observa que la afectación económica recae principalmente sobre la posibilidad de iniciar o consolidar nuevas actividades incompatibles y sobre expectativas que no han alcanzado el carácter de situaciones jurídicas consolidadas. En contraste, la ausencia de la medida expondría un sistema hidrogeológico estratégico a riesgos graves, acumulativos y potencialmente irreversibles, cuyos efectos podrían trascender el área de intervención y comprometer la funcionalidad de la cuenca del río Suratá. La protección del ambiente y del agua representa, en estas condiciones, un beneficio constitucional de mayor peso.

En consecuencia, los beneficios derivados de conservar la regulación hídrica, prevenir daños graves o irreversibles, mantener la conectividad de las aguas superficiales y subterráneas y proteger la integridad ecológica del Macizo de Santurbán superan las cargas impuestas sobre las expectativas de nuevos aprovechamientos mineros. Al mismo tiempo, el tratamiento excepcional de los proyectos jurídicamente consolidados y de determinados procesos de formalización reduce las afectaciones sobre la seguridad jurídica, la confianza legítima, el trabajo y el mínimo vital de las comunidades de pequeña minería.

Por lo tanto, la medida satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que alcanza un nivel elevado de protección ambiental mediante una intervención territorial, material y subjetivamente delimitada; diferencia las situaciones jurídicas existentes; preserva la competencia decisoria de las autoridades mineras y ambientales; y evita imponer cargas manifiestamente superiores a los beneficios constitucionales y ambientales que procura garantizar.

8. Ordenamiento Minero-Ambiental

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas declaradas y delimitadas, conforme a la normatividad vigente, como áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, cuando las disposiciones legales y el correspondiente acto administrativo excluyan expresamente dichas actividades.

Que la misma disposición establece que, para producir el efecto de excluir o restringir trabajos y obras de exploración y explotación minera, el acto que declare y delimite el área deberá encontrarse expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o la restricción de las actividades mineras respecto de los objetivos de protección ambiental.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-339 de 2002, al pronunciarse sobre el artículo 34 del Código de Minas, explicó que, además de las zonas de exclusión previstas en esa ley, pueden existir otras que hayan sido declaradas con anterioridad o que sean declaradas posteriormente por la autoridad ambiental competente.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 dentro de la acción popular con radicado 250002341000-2013-02459-01, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año, identificó una vulneración de los derechos colectivos ambientales derivada, entre otros factores, de la desarticulación institucional entre los sectores ambiente y minas, las deficiencias en el ordenamiento territorial y ambiental y el insuficiente control y fiscalización de los títulos mineros.

Que, con el propósito de atender las problemáticas identificadas, el Consejo de Estado ordenó adoptar medidas orientadas a evitar el otorgamiento de títulos mineros en áreas que cuenten con ecosistemas de características especiales que requieran protección y que aún no hayan sido incorporadas formalmente como áreas de exclusión minera

8.1. Armonización de la protección ambiental con las situaciones jurídicas consolidadas

La seguridad jurídica es un principio de rango constitucional que, en términos generales, supone una garantía de certeza para los particulares, en cuanto sus solicitudes sean resueltas conforme a las reglas de juego previamente establecidas (Sentencias T-502 de 2002 y C-145 de 2021). En tal medida, se relaciona directamente con los principios de legalidad y confianza legítima.

La Constitución Política, en su artículo 58, garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Asimismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales señala que la declaración de la reserva no debe perjudicar derechos legítimamente adquiridos por terceros.

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos adquiridos son *"aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado"*, mientras que son meras expectativas *"aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador"* (C-983 de 2010, citando C-926 de 2000).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha observado que la protección de los derechos adquiridos no es absoluta ni inmutable, pues el artículo 58 superior permite imponer *"limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente"* (C-147 de 1997). Para la Corte, el mismo artículo 58 establece un *parámetro para dirimir conflictos entre los intereses particulares y el interés general, señalando que "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. En tal medida, la Corte ha precisado, de manera reiterada, que en derecho público es más adecuado hablar de *"situaciones jurídicas consolidadas"*, en lugar de *"derechos adquiridos"* (C-604 de 2000 y C-192 de 2016).



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

En la misma línea, el Consejo de Estado ha considerado que *"mientras [las situaciones jurídicas derivadas del derecho privado] deben ser respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, (...) aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad"* (Sentencia del 20 de marzo de 1970).

La administración de los recursos no renovables por parte del Estado en el ecosistema de la quebrada La Baja ha creado situaciones jurídicas variadas. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 20 de abril de 2022 (Rad. 2013-01580-01), refiriendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisó que *"el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no limita la potestad estatal de ejercer control sobre el desarrollo de la actividad, dado que es deber del Estado lograr el uso eficiente de los recursos, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento. Al tanto que la jurisprudencia de esta corporación ha establecido que no existen derechos adquiridos en el contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución. En este sentido, el hecho de que el Estado haya celebrado un contrato de concesión minera con un particular no impide que luego se prohíba la actividad de explotación respectiva, incluso durante la vigencia del contrato ya suscrito"*.

Siguiendo la jurisprudencia precitada, la existencia de un contrato de concesión sobre la exploración o explotación de los recursos naturales no inhibe la actuación del Estado en procura de la prevención de daño sobre el patrimonio ambiental, asunto de interés general.

No obstante, en aras de reducir la posible afectación al principio de seguridad jurídica, y sin menoscabar la idoneidad de los medios utilizados para alcanzar la protección exigida del ecosistema, se observa adecuado habilitar de manera excepcional la continuidad de los proyectos de explotación de minerales que se encuentren en curso al momento de declaración de la reserva, los cuales, para ser tales, presuponen la existencia concurrente de título minero, instrumento técnico-minero (representado en el Programa de Trabajos y Obras -PTO), y licencia ambiental.

Tales situaciones jurídicas que consolidaron los requisitos técnicos y ambientales para la explotación al momento de entrada en vigor del presente acto, podrán continuar su desarrollo hasta su terminación ordinaria, sin derecho a la prórroga, en razón a la necesidad de evitar ampliar el umbral de impactos acumulativos de la actividad, en los términos ya descritos.

Pequeña minería en proceso de formalización

Que el ordenamiento jurídico minero colombiano reconoce la existencia de diferentes escalas de actividad minera y, mediante el artículo 2.2.5.1.5.4 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015), adicionados por el Decreto 1666 de 2016,



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

clasifica la minería en pequeña, mediana y gran escala. Para las etapas de exploración y construcción y montaje, la pequeña minería corresponde a los títulos mineros con un área igual o inferior a ciento cincuenta (150) hectáreas, mientras que para la etapa de explotación la clasificación se determina conforme a los volúmenes máximos de producción anual establecidos para cada grupo de minerales y método de explotación.

Que la clasificación de la pequeña minería constituye un criterio objetivo de escala técnica y productiva, por lo que no se identifica ni se confunde con la minería tradicional, la cual corresponde a una realidad histórica, social, económica y cultural asociada a comunidades que han desarrollado la actividad minera de manera continua y con arraigo en el territorio, constituyendo una forma de ocupación, organización y sustento reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano.

Que la minería de pequeña escala desarrollada por comunidades con arraigo territorial presenta características técnicas, operativas y espaciales sustancialmente diferentes de la minería industrial de gran escala, por lo que la naturaleza, magnitud, extensión e intensidad de sus impactos ambientales responden a dinámicas diferenciadas que requieren ser evaluadas con fundamento en criterios científicos, ecosistémicos y territoriales.

Que la evidencia técnica demuestra que la incorporación de tecnologías apropiadas, la eliminación del uso de mercurio (Hg), el cianuro (CN) y demás sustancias altamente peligrosas, el manejo adecuado de aguas, estériles y relaves, la implementación de buenas prácticas mineras, la restauración progresiva de las áreas intervenidas y el cumplimiento de los instrumentos de manejo ambiental permiten prevenir, reducir y mitigar de manera significativa los impactos ambientales asociados a la minería de pequeña escala, siempre que esta se desarrolle bajo condiciones de legalidad, control y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

La minería informal o minería de hecho es aquella minería de pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de subsistencia, que se desarrolla en las zonas rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención de recursos económicos, que permite asegurar la satisfacción del mínimo vital de familias que por tradición se han ocupado del oficio minero como medio de trabajo.

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia SU-133 de 2017), la minería informal se diferencia de la minería ilícita, en tanto esta última *"no tiene la intención de legalizarse, porque la destinación de sus recursos es ilegal; en cambio, los mineros de hecho aspiran a obtener un título que les brinde la posibilidad de ejercer la minería como forma de subsistencia. (...) por ello, en virtud de los derechos fundamentales involucrados en este último caso, que la promoción de la formalización minera ha sido entendida como una obligación del Estado"*.

Desde el año 2012, ante la necesidad de reorganizar la actividad minera tradicional, se ha trabajado en estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que permitan que la pequeña minería sea una



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

actividad económica legal, viable, rentable, segura, ambientalmente sostenible y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sus regiones.

En esa perspectiva, el Congreso de la República expidió el régimen especial de formalización y legalización para las poblaciones mineras de pequeña escala, a través de la Ley 2250 de 2022, *"por medio de la cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, definiendo en su artículo 2° la minería tradicional como aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten trabajos mineros en forma continua y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años a partir de la publicación de dicha ley.

En desarrollo del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el Plan Único de Formalización Minera basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Que, de conformidad con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano, al interior del área objeto de declaración de reserva se identifican procesos de formalización minera asociados a solicitudes de Áreas de Reserva Especial, promovidas por comunidades con arraigo territorial que históricamente han desarrollado actividades de pequeña minería en la región.

Que la necesidad de establecer medidas de protección reforzada sobre la quebrada La Baja, su red hídrica asociada y el bosque altoandino que sustenta su funcionamiento ecológico exige la adopción de un régimen diferencial que armonice la conservación de estos ecosistemas estratégicos con los derechos de las comunidades mineras tradicionales que adelantan procesos de formalización, en el marco de la Constitución, la ley y los principios de desarrollo sostenible, equidad territorial y transición justa. Dicho régimen deberá asegurar, como condición para el desarrollo de las actividades mineras que resulten compatibles con los objetivos de conservación de la presente reserva, la aplicación de los más altos estándares técnicos, ambientales y operacionales, orientados a prevenir, minimizar y controlar los riesgos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas altoandinos y la biodiversidad, incluyendo, entre otros, la prohibición del uso de mercurio y demás sustancias altamente peligrosas, la gestión integral de aguas de proceso, la recirculación y tratamiento de aguas, el manejo seguro de estériles y relaves, la prevención del drenaje ácido de mina, la protección de nacimientos, rondas hídricas y zonas de recarga, la restauración progresiva de las áreas intervenidas, la implementación de tecnologías de bajo impacto ambiental, el monitoreo permanente de la calidad y cantidad del recurso hídrico y la adopción de medidas de cierre y abandono que garanticen la estabilidad física, química y ecológica del territorio.



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

En consecuencia, el reconocimiento de los procesos de formalización minera y del arraigo territorial de las comunidades no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales, ni limita el deber del Estado de garantizar la protección efectiva de la quebrada La Baja, del bosque altoandino y de los servicios ecosistémicos asociados, particularmente aquellos relacionados con la regulación hídrica, el abastecimiento de agua y la conservación de la biodiversidad, cuya prevalencia constituye el fundamento de la presente declaratoria de reserva.

En consecuencia, en procura de salvaguardar el derecho al mínimo vital y al trabajo de estos pequeños mineros y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, cerrando las brechas de informalidad, se considera pertinente, que las solicitudes de figuras de formalización de las que trata la ley 2250 de 2022 que a la fecha de expedición de la presente reserva se encuentren vigentes podrán continuar su curso conforme a la normativa vigente y a las competencias de las autoridades mineras y ambientales.

El régimen de excepción precedente acata la obligación del Estado, establecida en el ámbito nacional e internacional, de promover la formalización minera (Sentencia C-259 de 2016), y busca evitar un efecto perverso con la adopción de la medida, consistente en la proliferación de la minería ilegal.

En conclusión, la protección de un área de especial importancia ecológica y a través de una reserva definitiva sobre los recursos naturales se considera proporcional en relación con los derechos de los mineros tradicionales, por cuanto se exceptúan de sus efectos los procesos que han avanzado en su trámite. De forma que se armoniza el deber de protección ambiental con la garantía de sustento, el mejoramiento de la calidad de vida y la dignidad humana de las y los mineros tradicionales, evitando la imposición de cargas desproporcionadas, al tiempo que se previenen escenarios de ilegalidad y vinculación con economías ilícitas.

Que, en cumplimiento de los principios de participación, transparencia y publicidad previstos en los artículos 3° y 8°, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 y de las disposiciones sobre consulta pública contenidas en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de resolución, acompañado de su memoria justificativa preliminar, Documento Técnico de Soporte y anexo cartográfico, fue publicado para conocimiento y comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés entre el ____ y el ____

Que, durante el término de consulta pública, se recibieron [número] observaciones, sugerencias y propuestas, las cuales fueron analizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y consolidadas en el correspondiente informe de observaciones y respuestas, publicado el [fecha], en el que se dejó constancia de las razones para su aceptación o no aceptación y de los ajustes efectuados al proyecto.

En mérito de lo expuesto,

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La Baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y declaratoria. Delimitar y declarar una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo, sobre los recursos naturales renovables y del ambiente asociados al sistema hídrico superficial y subterráneo de un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, con el propósito de conservar y preservar los procesos de recarga, infiltración, almacenamiento, circulación, tránsito y descarga del agua, mantener la conectividad hidrogeológica y prevenir intervenciones incompatibles con la regulación, disponibilidad y calidad del recurso hídrico.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La Baja" comprende un área de mil cuatrocientas noventa y nueve coma veintitrés (1.499,23) hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de California departamento de Santander.

La delimitación de la Reserva se encuentra contenida en el Anexo Cartográfico número 1, en formato Shape File, en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, Origen Nacional EPSG:9377, y el cuadro de coordenadas de los vértices, que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Efectos de exclusión de concesión y autorización. Como consecuencia de la declaración de la Reserva, los recursos naturales renovables y el ambiente comprendidos dentro del área delimitada en el artículo 2 de la presente resolución quedan excluidos de concesión o autorización para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de minerales.

En consecuencia:

- a. No podrán otorgarse nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, o cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales para la exploración o explotación de minerales.
- b. No podrán otorgarse nuevas autorizaciones, permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales.

Parágrafo. A los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar de manera concurrente con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no le serán aplicables los anteriores efectos como consecuencia de la Zona de Reserva que se declara con el presente acto administrativo y se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Serán procedentes en vigencia de la Reserva las solicitudes de prórroga o modificación del instrumento ambiental para obtener nuevos permisos o autorizaciones, siempre que no implique la ampliación de nuevos frentes mineros o aumente los volúmenes de explotación respecto de los inicialmente autorizados.



"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4°. Procesos de formalización minera en curso. Las solicitudes de figuras de formalización de las que trata la ley 2250 de 2022 que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren vigentes podrán continuar su curso, de conformidad con la normativa aplicable y de conformidad con competencias de las autoridades mineras y ambientales.

En la evaluación y decisión de dichas solicitudes, las autoridades competentes deberán considerar los objetivos de conservación de la Reserva, las características hidrogeológicas del área delimitada en el artículo 2 de la presente resolución y los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos que la actividad pueda generar sobre el sistema hídrico superficial y subterráneo comprendido dentro de dicho ámbito espacial.

Parágrafo. La continuidad prevista en el presente artículo se limita exclusivamente a solicitudes de formalización correspondientes a actividades mineras de pequeña escala, de conformidad con la clasificación prevista en la normativa vigente. En ningún caso esta disposición podrá amparar actividades mineras de mediana o gran escala, las cuales estarán sometidas a los efectos de exclusión establecidos en el artículo 3° de la presente resolución.

La eventual formalización estará condicionada a la adopción de métodos y tecnologías limpias para la extracción, beneficio y aprovechamiento de minerales, sin uso de mercurio, cianuro ni de otras sustancias tóxicas, peligrosas o contaminantes que puedan afectar los recursos hídricos superficiales o subterráneos, los suelos o los demás recursos naturales renovables comprendidos dentro del ámbito espacial delimitado en el artículo 2°.

La continuación del trámite no implica el reconocimiento de un derecho adquirido ni garantiza el otorgamiento de título minero, licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Artículo 5°. Alcances de la reserva. De conformidad con el marco jurídico vigente, la presente declaratoria de la reserva de recursos naturales:

1. No establece, por sí sola, una prohibición general sobre usos diferentes de los expresamente excluidos en el artículo 3. Su desarrollo estará sujeto a la normativa ambiental, minera, territorial y sectorial aplicable, a los instrumentos de ordenamiento y manejo vigentes y a la obligación de no comprometer los objetivos de conservación de la Reserva.
2. No afecta la titularidad del derecho de dominio sobre los predios comprendidos dentro de su ámbito espacial, ni constituye una limitante para los procesos de formalización de la propiedad, adjudicación de tierras o constitución de zonas de reserva campesina.
3. No modifica el régimen jurídico de las áreas protegidas, otras estrategias de conservación *in situ* u otras determinantes ambientales existentes en el área reservada, a excepción de las consecuencias jurídicas y administrativas descritas en el artículo



Ambiente

"Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo "La baja", en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones"

tercero, siempre que estas no sean menos restrictivas frente al desarrollo de actividades de minería.

4. No interfiere ni sustituye el ejercicio de las autoridades ambientales, en el ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia, ni de las entidades territoriales en la función de expedición de instrumentos de planeación y planificación.

Artículo 6°. Incorporación y actualización de los sistemas de información. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, comunicará el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, para que incorpore la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo de la microcuenca de la quebrada La Baja en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) o en los sistemas de información que hagan sus veces, a fin de garantizar la eficacia de la declaratoria.

Artículo 7°. Comunicaciones. Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga, la Gobernación de Santander, a la Alcaldía Municipal de California, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Minero Energéticos y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 8°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los _____ días del mes de _____ de 2026.

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible